

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA.
DTE: VIVI ANDREA CAMARGO GARRIDO
APDO: Abg. CRISTIAN ANDRES BARAJAS RODRIGUEZ.
DDOS: VYSALUD EN CASA SAS, representada por BLANCA
CECILIA CRUCEZ PEREZ.
RDO: 2022-00159-00

Socorro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del artículo 89 y 430 ibidem. De otro lado, el contrato de prestación de servicios profesionales por evento celebrado, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 422 y s. s. del C. G. del P., esto es la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del demandante, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora relacionados con las sumas de dinero respecto de las cuentas de cobro se ordenará su pago de conformidad al interés bancario de la superfinanciera.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO- SANTANDEDR,

RESUELVE:

Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de VIVI ANDREA CAMARGO GARRIDO y en contra de VYSALUD EN CASA SAS, Con nit. 900.408.596-3, representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCEZ PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G.P.:

PRIMERO. -: La suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$1.103.600,00), por concepto de la cuenta de cobro causada y no cancelada al primero de agosto de 2020, conforme al contrato de prestación de servicios

profesionales por evento celebrado suscrito por las partes de fecha 01 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. -: Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. - La suma de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$1.068.000,00), por concepto de la cuenta de cobro causada y no cancelada al primero de septiembre de 2020, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales por evento celebrado suscrito por las partes de fecha 01 de septiembre de 2020.

CUARTO. - Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO. - La suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$1.103.600,00), por concepto de la cuenta de cobro causada y no cancelada al primero de octubre de 2020, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales por evento celebrado suscrito por las partes de fecha 01 de septiembre de 2020.

SEXTO. - Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEPTIMO. - La suma de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$1.068.000,00), por concepto de la cuenta de cobro causada y no cancelada al primero de noviembre de 2020, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales por evento celebrado suscrito por las partes de fecha 01 de septiembre de 2020.

OCTAVO. - Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOVENO. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECIMO. - Notifiquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

UNDECIMO. - Archívese copia de la demanda.

DUODECIMO. - Reconocer personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN ANDRES BARAJAS RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No. 1.101.694.122 de Socorro y T. P. No. 343.868 del C. S de la J.. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b92de6d0c0367cead58bdde2b10c41700b01252599a59990603fc09cdd73a9**

Documento generado en 14/09/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>